

«Recursos Energéticos Locales, Sociedad Anónima». (CE-978). NIF: A.08.042.657. Fecha de solicitud: 13 de marzo de 1990. Proyecto de modernización y automatización del aprovechamiento hidroeléctrico de Brutau, término municipal de Llanars (Gerona), con una inversión de 18.200 pesetas.

«Víctor Muñoz Vélez de Guevara». (CE-977). DNI: 22.486.586. Fecha de solicitud: 6 de septiembre de 1988. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de La Escalina, término municipal de Casinos (Valencia), con una inversión de 62.996.424 pesetas.

Lo que comunica a V. E. a sus efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22033 ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se modifica la de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1986), en el sentido de ampliar los beneficios fiscales de la Ley de Fomento de la Minería, concedidos a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», para la actividad del granito.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 28 de mayo de 1990 de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por el que nos informan que la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima» desarrolla actividades de investigación, explotación y tratamiento del granito.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primer.-Modificar la Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1986), que concedía beneficios fiscales a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», para la actividad de exploración, investigación, explotación y beneficio del mármol, ampliando dichos beneficios para la actividad del granito.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22034 ORDEN de 30 de julio de 1990, por la que se conceden a la Empresa «Aqua Systems Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente CA/76), los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 15 de junio de 1990, por la que queda aceptada la solicitud de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Cádiz, de la Empresa «Aqua Systems Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente CA/76), NIF A.29.251.915, para la instalación en Puerto Real de una industria de acuicultura, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto. Todo ello de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990;

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se ha iniciado el 16 de febrero de 1988, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Resultando que, desde 1 de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos

beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que, el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive;

Resultando que, los apartados y párrafo de las disposiciones transitorias mencionadas, regulan el régimen transitorio de los Impuestos sobre bienes Inmuebles, Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica, pero no el de las Tasas y los suprimidos Arbitrios;

Vistos la Ley 27/1984, de 16 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto del Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativa, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponibles futuros;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha quedado suprimida la reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento de las actividades industriales, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27/1984, de 26 de julio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primer.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre Sociedades, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al Procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Cádiz, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, se otorga a la Empresa «Aqua Systems Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente CA/76), el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13 f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.-El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-Será incompatible el beneficio correspondiente a la zona de urgente reindustrialización con lo que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial del beneficio concedido con cargo a los fondos públicos con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.